Expediente: **243/23**
Carátula: **MONASTERIO HECTOR RAMON C/ WAINER DANIEL Y GARAVENTA NICOLAS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/11/2023 - 04:41**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - WAINER, DANIEL-DEMANDADO
90000000000 - GARAVENTA, NICOLAS-DEMANDADO
20355489656 - MONASTERIO, HECTOR RAMON-ACTOR
20240593182 - EL GUASANCHO S.R.L, -ACTOR
90000000000 - MONASTERIO, JOAQUIN ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 243/23

H3040168866

JUICIO: MONASTERIO HECTOR RAMON c/ WAINER DANIEL Y GARAVENTA NICOLAS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 243/23.

SENTENCIA NRO.:286

AÑO:2023

Monteros , 24 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

El pedido de recusacion sin causa efectuado en los presentes autos caratulados: "MONASTERIO HECTOR RAMON c/ WAINER DANIEL Y GARAVENTA NICOLAS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 243/23, de los que

RESULTA

Que el 14/09/2023 se presenta ante el Juzgado de Paz de Tafí del Valle el Sr. Héctor Ramón Monasterio DNI. 17.507.047 con domicilio en B° Malvinas Argentinas, calle Rosendo Contreras N° 96 de la cuidad de Tafí del Valle, e interpone acción de Amparo a la Simple Tenencia en contra de la inmobiliaria Wainer, Nicolás Garabenta y otros.

Explica que el inmueble sobre el que reace se encuentra ubicado en el lugar denominado El Triángulo, Ex Cancha El Avión, ruta 307 a 7 cuadras de km 60 de 2,5 Ha aproximadamente.

El 27 de octubre 2023 el Sr. Juez de Paz dispone acumular el presente amparo con el iniciada el 19/09/2023

por El Guasancho S.R.L. en contra de Monasterio Joaquin, en atención que el amparo reace sobre un mismo predio, y con las mismas partes.

El 04/11/2023 (fs 11) el Sr. Monasterio presenta escrito recusando al Dr. Juan Ramón Vicente, Juez subrogante, y lo hace con expresión de causa.

Asegura que mantiene una vieja enemistad con su persona y su familia originada en la causa caratulada "Monasterio Ramon Lorenzo y Chocobar Juana Francisca c/ Provincia de Tucumán y otros (Redarg de falsedad - nulidad Expte. 14/14) que se tramito ante la Suprema de Justicia de Tucumán.

Asimismo plantea la existencia de irregularidades que habrian ocurrido en el presente Expediente.

A fs. 23, con fecha 08/11/2023 rola agregado informe emitido por el Sr. Juez de Paz a través de la cual rechaza la recusación impetrada.

Elevados los autos, el 15/11/2023 son puestos a despacho para resolver

CONSIDERANDO

La recusación es el medio acordado por la ley para apartar al juez del conocimiento de un determinado proceso, cuyas relaciones o situaciones con alguna de las partes o con la materia controvertida sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (cfr. Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral, Cód. Proc. Civ. Y Com. Comentado, Tomo I - A, pág. 79/80).

A su vez, el procedimiento de recusación con causa de los Magistrados, respecto a los requisitos de lugar, forma y contenido, está previsto en el Libro I, Título II, Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria en el Fuero (arts. 109 a 124 ley 9531.).

De acuerdo a las previsiones de la ley adjetiva provincial, la parte actora puede recusar al Juez hasta 5 días después de entablada la demanda, salvo que la causal se concociera con posterioridad, en cuyo caso deberá plantearla dentro de los 3 días de conocida.

La recusación debe deducirse ante el Magistrado recusado, pero la procedencia de aquélla no puede en ningún caso ser decidida por él, sino por el Tribunal jerárquicamente superior.

Puntualmente, el Juez de Paz debe, dentro del término de tres días, elevar los autos al Superior para que decida sobre la incidencia, acompañando un informe concreto sobre los hechos alegados, (cfr. art. 118 CPCC).

Ahora bien, del cotejo de las actuaciones cumplidas en autos con el procedimiento normativamente previsto, resulta que el Dr. Vicente Juan Ramón se encuentra subrogando eventualmente al Juzgado de Paz de Tafí del Valle, y la primer presentación que suscribe y en la cual toma conocimiento el Sr. Monasterio sobre su intervención es la de fs. 8 con fecha 27 de Octubre de 2023.

Habiendo interpuesto la recusación el 03/11/2023 a hs 8:55 (fs 12 vta.), entiendo que la misma ha sido interpuesta dentro del plazo establecido (téngase en cuenta que el 02/11/2023 ha sido declarado inhábil).

Sentado esto, corresponde ahora ingresar al tratamiento de la recusación con causa deducida por el Sr. Héctor Ramón Monasterio.

Funda su planteo en que el Sr. Juez mantiene una vieja enemistad con su persona y su familia originada en una causa caratulada "Monasterio Ramón Lorenzo y Chocobar Juana Francisca c/ Provincia de Tucumán y otros (Redarg de falsedad - nulidad Expte. 14/14) que se tramita ante la Suprema de Justicia de Tucumán.

Por su parte, el Dr. Vicente Juan Ramón, produjo el informe en el que niega mantener una vieja enemistad con el Sr. Monasterio y su familia.

Explica que los padres del Sr. Monasterio (no el Sr. Héctor Ramón Monasterio) interpusieron los juicios que el Sr. Héctor Ramón Monasterio menciona en su escrito.

Asegura que no existe ningún resentimiento ni odio hacia ellos.

Sobre las irregularidades planteadas, las niega y explica detalladamente el error involuntario en el que se habría incurrido.

En primer lugar, considero relevante destacar que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular.

La denominada garantía de imparcialidad e independencia del juzgador se encuentra prevista en la Constitución Nacional (artículo 18) y contemplada también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (artículo 26); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14. 1); la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo art. 8, 1.) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), todos de rango constitucional.

Ahora bien, del contexto general del pedido de apartamiento del Juez de Paz, fundado en la “enemistad”, resulta que el mismo no se basa en una causal de carácter objetivo, sino más bien en motivaciones de índole subjetiva.

Al respecto, ya que el propio inciso 11 y 13 del art 111 establece la posibilidad de recusación ante un “sentimiento”, entiendo que ha introducido cuestiones que exceden el marco objetivo, avanzando sobre la subjetividad

o fuero íntimo de los intervinientes. De tal modo, confiere la posibilidad cierta de asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad en beneficio, en definitiva, del fin mismo que la justifica.

Entiendo entonces que la dimensión real de la afectación es de imposible conocimiento, pues, al obrar en el fuero interno del recusante, sólo este conoce su verdadero alcance. Por este motivo, para resolver si se admite o no el planteo, sólo es posible apelar a la consideración de elementos fácticos del caso concreto, a fin de establecer, si objetivamente, tienen una entidad tal como para afectar la imparcialidad necesaria requerida para la

resolución de la causa.

De acuerdo a ello, analizando las circunstancias fácticas que rodean el caso, del Expte que denuncia el recusante como causal de enemistad, el cual tengo a la vista en este acto a través de la página del poder judicial, y cuyo acceso es público, considero que si bien quienes interponen demanda son los padres del actor, la misma redarguye de falsedad un acto efectuado por el Dr. Vicente Juan Ramon, y que la situación posee varios años de tramitación (año 2014).

Tal exteriorización es un aspecto subjetivo que no puede obviarse.

Es decir que, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el Juez genera dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, que constituye el pilar del sistema democrático. (cfr. CSJT, Sentencia N° 417 del 10/05/2021).

En ese sentido, conforme los nuevos estándares introducidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Llerena, el objetivo consiste en evitar que los

justiciables padezcan un temor de parcialidad con relación al órgano encargado de juzgarlos, de manera que un Juez puede ser recusado cuando exista una razón adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad. Para esto no se exige que él realmente sea parcial, sino que alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable. Nótese que este precedente priva del carácter taxativo a las causales de recusación legales.

En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Cimero Provincial: “La regulación de la imparcialidad, en las legislaciones no puede atender a descubrir el ánimo de cada juzgador y en cada caso de los que conoce, lo que sería manifiestamente imposible, sino que se conforma con establecer unas situaciones concretas y constatables objetivamente, concluyendo que si algún juez se encuentra en una de ellas cuando conoce un proceso concreto, debe apartarse del conocimiento del asunto o puede ser apartado del mismo. La ley no pide más que esto. No necesita averiguar si un magistrado es o ha sido parcial; le basta con que razonablemente, de acuerdo a las circunstancias, pueda llegar a serlo o haya podido serlo” (CSJT, Expte. N° HP/20-y102, Sentencia N° 1020 del 18/12/2020).

Asi también la CSJT. recientemente explico : " Desde el punto de vista objetivo, la garantía de imparcialidad ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; es una garantía del justiciable y sólo a favor de éste puede esgrimirse el temor de parcialidad (confr. considerando 10 del voto de los Ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni). La afirmación según la cual las causales de recusación son de interpretación restrictiva no puede entenderse como un cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial, pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución. La rigidez de la interpretación se funda en la necesidad de que la recusación no se utilice como un instrumento espurio para apartar a los jueces naturales del conocimiento de las causas que legalmente se les atribuye, pero en modo alguno puede servir para eximir a los jueces del deber de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas (confr. considerando 7 del voto del Ministro Petracchi). La imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda

conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del justiciable- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático (confr. considerando 13 del voto de los Ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni). De esta forma, la garantía de objetividad de la jurisdicción constituye un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental (confr. considerando 25 del voto de los Ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni y considerando 18 del voto del Ministro Maqueda).CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal- V.M.J. Vs. S.M.G. S/ RESPONSABILIDAD PARENTAL. INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA- Nro. Expte: 3069/20-I2- Nro. Sent: 963 Fecha Sentencia 14/08/2023. (Las referencias citadas se refieren al precedente de la SCJN " LLERENA")

De acuerdo a los criterios expuestos, entiendo fundamental poner especial atención a la dimensión constitucional del instituto de la recusación y a los estándares mínimos establecidos internacionalmente en materia de imparcialidad objetiva del tribunal. En ese sentido es que opino que la intervención del Sr. Juez de Paz Subrogante en el marco de las específicas circunstancias de esta causa, donde los antecedentes citados devienen demostrativos de las causales íntimas invocadas, puede proyectar un temor de parcialidad en la parte con relación al Juzgador.

En definitiva, considero que, ante la posible afectación a la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador, derivada del debido proceso legal y la defensa en juicio, debe hacerse lugar a la recusación solicitada.

Por todo lo cual

RESUELVO

I.- **AMITIR la recusación** formulada por el Sr. Héctor Ramon Monasterio, en contra del Dr. Vicente Juan Ramón, conforme lo considerado, y en consecuencia remitir los presentes autos a la Oficina de Inspección de Juzgados de Paz a fin que determine el Juez competente para conocer en los mismos, el que deberá completar todas las diligencias establecidas por el art 40 de la ley 4815.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.